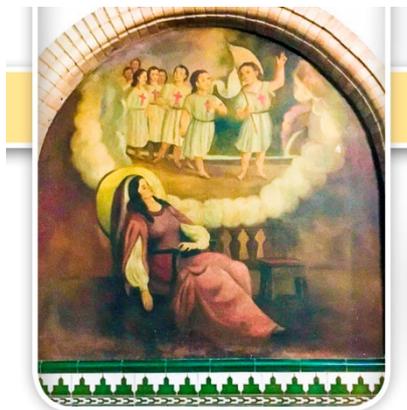


DELICTA GRAVIORA



Cuadro de Camila, Madre de San Camilo, en la Comunidad de Sevilla



Orden de los Ministros de los Enfermos
Religiosos Camilos

**INDICACIONES PROCEDIMENTALES EN CASO DE
ACUSACIÓN DE ABUSO SEXUAL DE UN/UNA MENOR**

Presentación

Queridos hermanos de la Provincia española de religiosos camilos:

Os presento el documento que la Consulta General ha preparado, como lo han hecho (o debido hacer) todos los Institutos religiosos y Conferencias Episcopales en relación al tema de los abusos de menores y personas vulnerables, del 3 de diciembre del 2017.

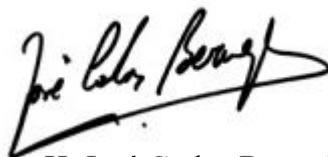
Corren tiempos en los que en el mundo mediático es todo lo contrario de un tabú. Los últimos pontífices (Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco) han tomado una iniciativa muy fuerte para salir al paso de lo que no solo es un escándalo, sino que constituye un verdadero drama en la humanidad.

Personalmente he tenido oportunidad de estudiar el tema, acompañar a víctimas, buscar a victimarios (en la cárcel), escribir un libro... para contribuir a humanizar la mirada a este fenómeno tan complejo. Todas las investigaciones demuestran que los agresores suelen ser varones y que la prevalencia de los abusos sexuales, tanto en chicas (entre el 20% y el 25%) como en chicos (entre el 10% y el 15%) es terrible.

Si bien es cierto que hay una responsabilidad individual (la más importante) y una que se le atribuye al Superior Mayor o su delegado, exhorto a los Superiores Locales a promover el diálogo normalizado sobre el tema, así como a organizar algunas acciones informativas y formativas que favorezcan el desarrollo humano maduro de los religiosos, ese que es el camino privilegiado para la prevención. Exhorto incisivamente a seguir fielmente todas y cada una de las indicaciones de este documento y del Derecho canónico al respecto.

Que el Señor, por intercesión de San Camilo, nos ayude a ser fieles constructores del Reino y cómplices de un amor sano y sanante para servir a los que sufren.

Tres Cantos, Madrid, 2 de febrero de 2018



H. José Carlos Bermejo
Delegado General de la Provincia Española

INDICACIONES PROCEDIMENTALES EN CASO DE ACUSACIÓN DE ABUSO SEXUAL DE UN/UNA MENOR

El objetivo de esta instrucción consiste en ofrecer algunas indicaciones prácticas y procedimentales según la normativa del CIC de 1983 y las normas emanadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe para el caso de que alguno de nuestros hermanos sea acusado de haber abusado sexualmente de un/una menor de dieciocho años.

- 1. Sujeto de la acusación:** Miembros de la Orden de los Ministros de los Enfermos (*Camilos*), por lo menos de profesión temporal y por consiguiente obligados a observar la perseverancia y la disciplina en nuestra Comunidad (cfr. can. 737 y 738 § 1; Const. 15-24).
- 2. Objeto de la acusación. Definición:** Delito contra el sexto Mandamiento del Decálogo, cometido por un miembro de la Orden con un/una menor de dieciocho años (cfr. SST¹ art.6, §1, 1°; cfr. LC². III, a).

2.1. Delito:

a) Con contacto físico: delito contra el sexto Mandamiento del Decálogo cometido por un miembro de la Orden con un/una menor de dieciocho años; en este número, es equiparado al menor quien habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. El delito puede ser cometido con o sin violencia (cfr. SST, art. 6, §1, 1°):

- cometido con violencia: se refiere al estupro y al uso de la fuerza, a amenaza o intimidación. Este grupo se refiere a actos realizados sin consentimiento de la menor, lo que hace que el reato sea aún más grave;

¹ SST: *Sacramentorum Sanctitatis Tutela. Motu Proprio* de SS. Juan Pablo II sobre las normas para los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), 30 de abril de 2001. Actualizado posteriormente por SS.. Benedicto XVI, *Delicta Graviora*, 21 de mayo de 2010. http://www.vatican.va/resources/resources_norme_it.html

² LC: Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta circular para ayudar a las conferencias episcopales a preparar líneas guía para el tratamiento de los casos de abuso sexual con menores por parte de clérigos*, 3 de mayo de 2011. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_it.html

- cometido sin violencia: con o sin consentimiento del/de la menor. Son los actos físico-genitales –tocamientos con la mano y manipulación de los genitales–, las relaciones sexuales o un intento de las mismas, el contacto genital/anal, la prostitución del menor o la explotación sexual con fines económicos.

b) Sin contacto físico: adquisición o posesión o divulgación con fines libidinosos, por parte de un miembro de la Orden, de imágenes pornográficas de menores de menos de catorce años de cualquier modo y con cualquier instrumento (cfr. SST, art 6, §1, 2°).

3. Noticia/denuncia: llegada la noticia o la denuncia del delito, el Ordinario (cfr. can. 134 §1), para nosotros el **Superior Provincial, Vice-provincial, Delegado**, debe examinar en primer lugar si la misma tiene alguna verosimilitud (cfr. can. 1717 §1; SST art.16; LC II).

3.1. Verosimilitud: ¿Qué es la verosimilitud? Según el § 1 del canon 1717, se exige que la noticia sea verosímil, es decir que se base en la verdad. Lo verosímil no puede ser confundido con la certeza moral, necesaria para el juez para pronunciar una sentencia definitiva, porque podría convertir en superfluo el examen preliminar. Se trata de un grado mínimo de consistencia, mucho menos que probable y menos aún que cierta³.

3.2. Forma de la denuncia: la denuncia puede ser hecha por escrito por quien ha sufrido el abuso o por un representante suyo, o pueden ser suficientes las declaraciones de la víctima verbalizadas y firmadas. Otros tipos de denuncia: cartas, correspondencia vía e-mail, llamadas telefónicas, etc., que pueden ser motivo para hablar con el acusado. No obstante, para evitar las dificultades y el peligro de una acusación falsa, se recomienda firmemente al Ordinario –Superior Provincial, Vice-provincial, Delegado– que hable con el acusado después de haber recibido una denuncia formal escrita. Además, deben tenerse presentes las informaciones llegadas de los órganos de la justicia.

3.3 Respeto: Quien denuncia el delito debe ser tratado con respeto. En los casos en que el abuso sexual esté relacionado con otro delito contra la dignidad del sacramento de la reconciliación (cfr. SST, art. 4), el denunciante tiene derecho a exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (cfr. SST, art 24; LC. III, b).

³ DE PAOLIS V. – CITO D., *Le sanzioni nella Chiesa*, p. 235.

4. **Verificación por parte del Superior Mayor o indagación preliminar:** Si la acusación parece verosímil, el Superior Mayor o su delegado –persona por él encargada– debe realizar una indagación preliminar según lo establecido por el can. 1717 CIC, por el can. 1468 CCEO y por el art. 16 SST; no obstante, el responsable es siempre el Superior Mayor. Recuérdese que el encargado de la indagación previa no podrá en el futuro ser el juez del eventual proceso judicial del mismo caso (cfr. can. 1717 §3).

La indagación previa:

- puede ser omitida si el abuso ha suscitado un grande escándalo, si las pruebas son rotundas y si los hechos hablan por sí mismos con claridad y con extremada certeza, especialmente cuando el caso es sometido a la indagación criminal de la policía.
- El Superior Mayor puede deferir el caso directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin conducir la indagación previa. En este caso, los preliminares del proceso, que según el derecho común corresponden al Superior Mayor, los puede realizar la Congregación misma (cfr. SST, art. 17).

5. **Desarrollo de la indagación:** El Superior Mayor, llegada una noticia verosímil, procede a la indagación preliminar.

5.1. La finalidad: El fin principal es probar la consistencia de la noticia, recoger los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, así como constatar si la imputabilidad del acusado está determinada en la ley (cfr. can. 1321 §1). En otras palabras, la indagación preliminar recoge los testimonios y los pareceres de los médicos y de los psicólogos, respetando las normas judiciales canónicas. La recogida del material es responsabilidad del investigador que, con la ayuda de un notario, redacta las actas del proceso en su triple objeto –hechos, circunstancias e imputabilidad– y presenta los resultados al Superior Mayor. Además es posible adjuntar a la indagación preliminar documentos públicos o privados, las pruebas periciales, los escrutinios para la admisión al sacramento del Orden y otros elementos que a su parecer pueden ser útiles.

5.2. La buena fama: El miembro de la Orden goza siempre de la presunción de inocencia y de la buena fama. Por eso la investigación debe ser *cauta*, es decir hecha con prudencia (cfr. can. 1717 §1), ya que no se puede lesionar la buena fama de que alguien goza (cfr. can. 220; LC. III, d). La presunción de inocencia dura mientras no sea declarada la prueba contraria, aun en el caso de que el Superior Mayor, por cautela, pudiera limitar el ministerio del hermano acusado en espera de que las

acusaciones se aclaren. La prudencia exige también que el Superior Mayor consulte a los expertos en derecho canónico en este campo. Sobre las acusaciones es también necesario informar al miembro y darle la posibilidad de responder a las mismas, a menos que no haya razones graves en favor de lo contrario (cfr. LC. III, f). El Superior Mayor decide qué informaciones pueden comunicarse durante la indagación (cfr. LC. II). Si el miembro resulta acusado injustamente, debe hacerse todo lo posible para rehabilitar su buena fama (cfr. LC. I, d. 3).

5.3. Restricción de los derechos: En el caso de probable verdad de los hechos, se debe suspender al clérigo o al hermano de la actividad pastoral o al menos alejarlo del trabajo con jóvenes o niños. Si se considera necesario, se les propone que se sometan a una terapia o al diagnóstico de un especialista.

5.4. Prescripción: Comenzada la indagación previa, el Superior Mayor debe tener presente que el delito contra un/una menor se extingue por prescripción pasados veinte años a contar del día en que el /la menor ha cumplido dieciocho años (cfr. SST, I, art. 7, §§1,2). La Congregación para la Doctrina de la Fe puede también derogar la prescripción (cfr. SST, I, art. 7), es decir, el delito puede ser punible también después de los veinte años.

6. Conclusión, valoración y decisión: En base a los resultados comprobados en la investigación previa, el Superior Mayor debe valorar si los elementos recogidos son suficientes o si debe proceder ulteriormente para buscar otros (cfr. can. 1718). Antes de la decisión, para una conclusión prudente, siempre puede ordenar posibles suplementos de indagación, que él cierra con la emisión de un decreto, en el que decide:

- a) guardar las actas, a norma del can. 1719 del CIC, en el archivo secreto de la Provincia si la acusación no ha sido probada, es decir si faltan fundamentos para su credibilidad;
- b) traslada el caso a la CDF si la acusación es considerada creíble, y las fotocopias de las actas se guardan en el archivo secreto de la Provincia. Los originales de las actas pueden ser llevados a la CDF de dos modos:
 - Directamente por el Superior Mayor por correo de la Nunciatura Apostólica, pero informando de ello al Superior General;
 - Por medio del Procurador General de la Orden. En ningún caso pueden ser enviados los documentos por correo electrónico.

- 6.1. Apartamiento del sagrado ministerio:** A norma del can. 1722, el Superior Mayor, para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos, garantizar la libertad de los testimonios y tutelar el curso de la justicia, puede apartar al imputado del ministerio sagrado o de cualquier otro cargo o cometido ministerial, puede imponerle o prohibirle la residencia en un determinado lugar o territorio, e incluso la participación (para los clérigos, la celebración) pública en la Eucaristía.
- 6.2. La decisión de la CDF:** Las decisiones de la Congregación pueden ser varias y dependen del caso. Las normas principales prevén también la posibilidad de irrogar, tras mandato de la misma Congregación, penas perpetuas con un decreto extrajudicial, como, por ejemplo, la dimisión del estado sacerdotal (cfr. SST art. 21 § 2, 1º). En caso de penalización del reo, debemos recordar y recordarle siempre su derecho a defenderse y a apelar, a norma del derecho canónico y de las normas debidas (cfr. can. 1720 § 1; SST, art. 18).

7. Colaboración con las autoridades civiles

Las relaciones con las autoridades civiles difieren en los diversos países. De manera especial, se deben observar las prescripciones de las leyes civiles sobre todo lo que se refiere a la denuncia de los delitos a las debidas autoridades. En este caso no se toma en consideración el foro interno, es decir el sacramento de la reconciliación. La CDF (LC. I/e) sugiere: *«El abuso sexual de menores no es solamente un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Aunque las relaciones con las autoridades civiles difieran en los diversos países, siempre es importante cooperar con ellas en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, deben observarse las prescripciones de las leyes civiles en lo concerniente a informar de los crímenes a las autoridades competentes, sin prejuzgar el foro interno sacramental. Naturalmente, esta colaboración se refiere solamente a los casos de abusos cometidos por clérigos, pero incluye también los casos de abuso que implican al personal religioso o laico que trabaja en las estructuras eclesísticas»*. Las Conferencias episcopales deben dar directrices sobre la colaboración con las autoridades civiles de los respectivos países.

Pregunta: ¿Cuándo hacer la denuncia?

Depende:

- Si existen directrices de la Conferencia episcopal, se siguen esas directrices.
- Si no existen, el hecho se denuncia cuando es verosímil.

8. Acompañamiento espiritual y psicológico de las víctimas

El papa Benedicto XVI, el 16 de abril de 2008, en el discurso dirigido a los Obispos de Estados Unidos en el Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción de Washington D.C., recordaba que *«...Es una responsabilidad que os viene de Dios, como Pastores, la de vendar las heridas causadas por cada violación de la confianza, favorecer la curación, promover la reconciliación y acercaros con afectuosa preocupación a cuantos han sido tan seriamente dañados»*. Por consiguiente, todos nosotros somos responsables del restablecimiento de la justicia y de la ayuda, de todos los modos posibles, a las víctimas de los abusos sexuales para su curación psicológica y espiritual: se trata de un deber moral y legal.

9. Laicos que trabajan en las estructuras eclesísticas (CDF LC I/e)

Para los que trabajan en nuestras casas o en cualquier trabajo camiliano, sean dependientes o voluntarios, y son acusados de abuso de menores, la Orden camiliana tiene la responsabilidad de colaborar con la justicia civil. La autoridad competente, en conformidad con las leyes de cada país, debe adoptar todas las medidas necesarias.

Aprobado por el Superior General, padre Leocir PESSINI, con el consentimiento de los Consultores, en la reunión de la Consulta General, en Roma el 3 de diciembre de 2017.